

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y CONFIERE TRASLADO A KÚTULAS RAZMILIC Y CÍA LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1527

SANTIAGO, 05 de julio de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento SEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-022-2021; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra jefa del Departamento Jurídico de la Fiscalía; en la Resolución Exenta N°1158, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece el orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación

ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si Avícola Kútulas, localizada en Camino Cerro Moreno s/n, sector Alto La Portada, región de Antofagasta, debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en los sub literales I.4.2) y o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA (en adelante, “RSEIA”).

II. SOBRE LAS DENUNCIAS

5° Que, con fecha 24 de marzo de 2021, la Secretaría Regional Ministerial (en adelante “Seremi”) de Medio Ambiente de la región de Antofagasta, mediante Oficio Ordinario N°126, remitió a esta Superintendencia información sobre una denuncia ciudadana de fecha 17 de marzo de 2021, en relación a malos olores percibidos en el sector Costa Laguna y en el sector industrial de La Portada. Dicha denuncia, fue incorporada al sistema de registro interno de la SMA bajo el expediente ID 65-II-2021.

6° Posteriormente, con fecha 25 de abril de 2021, ingresó una nueva denuncia ciudadana por olores molestos en el sector, la cual fue ingresada al sistema de registro interno de este servicio bajo el expediente ID 72-II-2021.

7° Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de las denuncias, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, mediante los Oficios Ordinarios AFTA N°92, y N°103, de fecha 14 y 26 de abril de 2021, respectivamente, se informó a los denunciantes la recepción de sus presentaciones, indicando el expediente ID, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA.

III. SOBRE EL PROYECTO Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

8° Que, la SMA abrió un procedimiento de investigación sobre los hechos descritos, y con fecha 28 de abril de 2021, personal de este servicio realizó una inspección ambiental a la planta “Avícola Kútulas”, cuyo titular es la empresa Kútulas Razmilic y Cía. Ltda., R.U.T. 81.830.100-6. Las materias objeto de fiscalización incluyeron principalmente emisión de olores, manejo y disposición de residuos líquidos, capacidad de alojamiento de gallinas y pollos y una eventual elusión al SEIA.

9° El proyecto fiscalizado corresponde a un establecimiento agropecuario para la cría de pollitas y gallinas ponedoras con el propósito de obtener sus huevos como producto alimenticio. Dichas instalaciones cuentan actualmente con seis galpones divididos en un galpón de crianza y cinco galpones de postura.

Además, cuenta con sectores destinados a instalaciones de packing (selección, embalaje, almacenaje y despacho de huevos), fabricación de alimentos y guaneras para el manejo de los residuos.

10° Que, durante la inspección ambiental, el titular informó que, con fecha 21 de agosto de 2017, el Sr. Gerónimo Gajardo Luhrmann, en representación de Kúttulas Razmilic y Cía Ltda., presentó una Declaración de Impacto Ambiental, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), en relación al Proyecto "Regularización Avícola Kúttulas", cuyo objeto es la regularización del sistema productivo de la avícola.

11° Al respecto, dicho proceso de evaluación ambiental fue desistido por el titular, lo cual se formalizó mediante Resolución Exenta N°160 del 28 de agosto de 2019, del SEA de la región de Antofagasta, según consta en el expediente administrativo electrónico al cual se puede acceder en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2132644906#-1

12° Que, por otra parte, mediante Acta de Fiscalización Ambiental de 28 de abril de 2021, se realizó un requerimiento de información al titular solicitando antecedentes relacionados con la capacidad de alojamiento de pollos y gallinas, la cantidad de guano generado, el registro de retiros y disposición de los residuos líquidos generados por limpieza de galpón desde fosa, la adopción de nuevas medidas para el control de olores e informar si se tiene previsto un nuevo ingreso al SEIA.

13° La respectiva respuesta fue remitida por el titular con fecha 05 de mayo de 2021, mediante carta s/n.

14° Que, toda la información obtenida, fue analizada y sistematizada en un documento denominado Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (en adelante "IFA") individualizado bajo el expediente **DFZ-2021-1413-II-SRCA**, en el cual se constató lo siguiente:

i) La planta avícola desarrolla sus actividades principalmente en las instalaciones correspondientes a cinco galpones de postura y un galpón de crianza.

ii) El proceso de la producción de huevos tiene cuatro fases productivas: (i) Elaboración de alimentos (Planta de Alimentos); (ii) Crianza de pollitas (Galpón de Crianza); (iii) Postura de huevos (Galpones de Ponedoras); (iv) Selección; y (v) Envasado de huevos (Packing).

iii) En los galpones de crianza y postura, las aves son mantenidas en jaulas al interior. Al respecto, durante la inspección, se pudo constatar que los galpones se encuentran en buenas condiciones, sin acumulación de excremento ni otro tipo de residuos en su interior. Asimismo, desde el exterior de los mismos no se percibieron olores molestos.

iv) En cuanto a la capacidad de alojamiento, el titular informó que cada galpón de su infraestructura puede albergar 50.000 ejemplares (pollitas y/o gallinas), por lo que la capacidad total es de 300.000 individuos (distribuidos 50.000 pollos/día en el galpón de crianza (1) y 250.000 gallinas/día en los galpones de postura (5)).

v) En lo que atañe a las fosas de aves muertas, durante la fiscalización se verificó que los cadáveres son depositados en 2 fosas, una para pollitas y otra

para gallinas. Ambas fosas se encuentran en buenas condiciones, no se percibieron olores molestos y tampoco se constató presencia de vectores.

vi) En lo que respecta a la cancha de guano, esta se encuentra separada en 3 sitios, en los cuales se va depositando el guano de acuerdo al tiempo de secado. Al momento de la inspección no se percibieron olores molestos ni vectores en los alrededores del recinto.

vii) En relación a los residuos tratados, el principal residuo generado por el proceso productivo corresponde al guano de las aves (pollitas y gallinas), el cual es retirado desde los galpones mediante un sistema automatizado, para luego ser depositado en canchas para su deshidratación por efecto del sol y posterior venta como fertilizante a terceros.

viii) En lo relativo a la disposición diaria de guano, el titular entregó una estimación en base al volumen y la densidad del guano fresco retirado durante el mes de abril de 2021, conforme la siguiente tabla:

ABRIL	CRIANZA						TOTAL M3 DIARIO	TOTAL KG DIARIO	TOTAL TON DIARIO
	209	210	211	212	213	214			
05/04	10	10	8	12	8	8	56	58464	58,4
07/04	10	10	8	12	8	0	48	50112	50,1
09/07	10	10	8	12	10	0	50	52200	52,2
10/04	4	5	4	6	4	8	31	32364	32,4
12/04	10	10	10	12	8	0	50	52200	52,2
14/04	6	10	8	12	8	0	44	45936	45,9
16/04	0	10	8	12	10	12	52	54288	54,2
17/04	0	5	4	6	4	0	19	19836	19,8
19/04	0	8	8	12	8	0	36	37584	37,6
21/04	0	8	8	12	8	10	46	48024	48
23/04	0	8	8	12	10	0	38	39672	39,6
24/04	0	5	4	6	4	8	27	28188	28,2
26/04	0	8	8	12	8	0	36	37584	37,6
28/04	0	8	8	12	8	12	48	50112	50,1
30/04	0	8	8	12	8	0	36	37584	37,6
TOTAL M3 X CRIANZA	50	123	110	162	114	58	617 m3 x mes	644148 kg x mes	644,1 ton x mes

En base a lo anterior, es posible indicar que, durante el mes de abril se efectuaron 15 días de retiro, de los cuales, la cantidad de guano retirado para ser tratado en cancha, fue superior a 50 toneladas, en 6 de los 15 días y superior a 30 toneladas, durante 13 de los 15 días.

ix) Respecto a las resoluciones sanitarias, tanto de la empresa que realiza el retiro de los RILes desde las fosas como de la empresa donde se realiza la disposición final, el titular presentó un certificado de servicio del mes de abril 2021, consistente en el “retiro de aguas residuales proveniente de la mantención periódica de cámaras en las instalaciones de empresas Kútulas ubicada en Camino a Cerro Moreno s/n de la ciudad de Antofagasta”, servicio que estaría autorizado de acuerdo a Resolución Sanitaria N°2993 del 19 de agosto del 2010, sin embargo, no se acompañó la resolución para respaldar lo indicado.

x) Por su parte, respecto de la disposición final, el titular adjuntó RCA N°117/2018 que calificó ambientalmente el proyecto “Centro de Tratamiento y Manejo de Residuos Industriales Antofagasta”, presentado por COSEMAR S.A., sin embargo, tampoco se adjuntó Resolución Sanitaria que apruebe su funcionamiento ni registro de recepción.

xi) En consecuencia, mediante Oficio Ordinario AFTA N° 120/2021 de fecha 14 de mayo de 2021, esta Superintendencia remitió los antecedentes antes descritos a la Seremi de Salud de Antofagasta para los fines pertinentes dentro del ámbito de sus competencias.

xii) En lo que dice relación con la posibilidad de ingresar un nuevo proyecto al SEIA, dado el desistimiento en 2019, el titular indicó que, *“(...) el desistimiento se realizó con el objetivo de reubicar las canchas de guano, para posteriormente reingresar la DIA al SEIA. Frente a esta situación se han solicitado terrenos y reuniones con Bienes Nacionales, sin embargo, debido al contexto mundial y a nivel país, se han ralentizado las respuestas. Por consiguiente, dentro de los pasos a seguir, consideramos lo siguiente:*

- *Agilizar y reagendar reuniones con BBNN.*
- *Definir estratégicamente una nueva ubicación para las canchas de guano.*
- *Realizar estudio y recopilación de antecedentes respecto a la nueva ubicación para definir funcionamiento y procedimientos.*
- *Reingreso de Proyecto de Regularización de Avícola Kutulas a través de una DIA al SEIA.*

Considerando lo anterior, Avícola Kútulas tiene como meta este reingreso al SEIA a principios del año 2022. Sin embargo, si se llegase a agilizar la respuesta por parte de Bienes Nacionales, se anticiparía la fecha prevista para el reingreso al SEIA.”

xiii) En lo que concierne a las medidas para el control de olores presentes y futuras, el titular informó que, actualmente la planta avícola posee: (i) Filtros de carbón activado en sistemas de extracción de aire en galpones de crianza y postura; (ii) Fosas de aves muertas de concreto y herméticas, con sistema de doble compuerta, ventilación y dispensadores de cal; (iii) Encapsulamiento en correa de descarga de guano desde galpones; (iv) Implementación de mangas en la descarga de guano desde galpones; (v) Barrera verde o cortinas vegetales en el perímetro de las canchas de guano; (vi) Muro perimetral de las canchas de guano de 5 metros de altura.

Adicionalmente, señaló que *“(...) tiene como medida de control objetivo el traslado total de las canchas de guano desde su ubicación actual dentro de la planta, hacia otro sector con el fin de evitar cualquier contingencia respecto a la emanación de malos olores que pudiese afectar a la comunidad aledaña (...)”*.

Por último, informó que *“(...) con la finalidad de aumentar su control sobre los olores, como medida transitoria, se instalara una veleta al costado de las canchas de guano. Este instrumento es un dispositivo giratorio que contiene una placa que gira libremente, un señalador que indica la dirección del viento y una cruz horizontal que indica los puntos cardinales. Esta medida se establece como acción preventiva, ya que si durante el horario de operación normal de la planta, (cuando la dirección del viento circula de mar a cordillera), llegase a cambiar (de cordillera a mar), si llegase a percibirse malos olores, se suspenderán inmediatamente las operaciones de volteo de guano y su traslado a las canchas de guano para evitar que la pluma de olores llegue a la comunidad.”*

xiv) En consecuencia, mediante Resolución Exenta AFTA N°47, de fecha 14 de mayo de 2021, se solicitó al titular remitir registros que den cuenta de la implementación de la medida antes descrita.

15° Que, a la fecha, no han ingresado nuevas denuncias ciudadanas o sectoriales en contra del plantel avícola.

III. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA.

16° Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se debe analizar si las actividades que han sido objeto de las denuncias y el examen de información realizados, cumplen con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10° de la Ley N°19.300, en complemento con lo señalado en el artículo 3° del RSEIA.

17° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300 establece que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.* En atención a lo señalado, y en consideración a los antecedentes levantados precedentemente, corresponde analizar lo dispuesto en los literales l) y o) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

a. Literal l), artículo 10 de la Ley N°19.300, subliteral l.4.2), artículo 3° Reglamento SEIA.

18° En particular, la descripción que se realiza en el sub literal l.4.2) del artículo 3° del RSEIA, el cual dispone que:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

l) *Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

l.4) Planteles y establos de crianza, engorda y postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a:

l.4.1) Ochenta y cinco mil (85.000) pollos;

l.4.2) Sesenta mil (60.000) gallinas;

l.4.3) Dieciséis mil quinientos (16.500) pavos; o

l.4.4) Una cantidad equivalente en peso vivo igual o superior a ciento cincuenta toneladas (150 t) de otras aves”.

19° Que, en efecto, el proyecto denunciado corresponde a un plantel avícola, que corresponde a la tipología de proyectos “agroindustrias”.

20° Luego, corresponde definir si esta agroindustria es de dimensiones industriales. Al respecto la tipología en análisis establece umbrales asociados a la capacidad de alojamiento, cuya superación, implica que se trata de un proyecto de dimensiones industriales y, por lo tanto, susceptible de generar impacto ambiental. De la investigación, se desprende que el plantel actualmente posee una capacidad para alojar una población de 250.000 gallinas y 50.000 pollos, en consecuencia, se superan los umbrales para gallinas, cumpliendo con lo establecido en el sub literal l.4.2 del artículo 3° del RSEIA, siendo obligatorio contar con una resolución de calificación ambiental, en forma previa, para operar.

b. Literal o), artículo 10 de la Ley N°19.300, subliteral o.8), artículo 3° Reglamento SEIA.

21° Que, por otra parte, la tipología descrita en el artículo 3° literal o.8) del Reglamento SEIA, dispone que deberán evaluar su impacto ambiental los proyectos o actividades asociados a:

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)

o.8) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.

22° Que, a luz dicho precepto, y de acuerdo a lo constatado durante la investigación, durante el mes de abril de 2021, la avícola realizó el tratamiento de un total de 644,1 toneladas de guano, calculándose un promedio de 42,94 toneladas diarias.

23° En consideración a lo anterior, los sólidos tratados por la avícola, superan el umbral de tratamiento de 30 t/día establecido en el sub literal o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, por lo cual se configuraría lo dispuesto en la tipología en análisis.

24° Que en virtud de lo señalado, se concluye que las obras y actividades denunciadas, deberían contar con evaluación ambiental previa, en virtud del literal l) y o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, ya que cumplirían con dos tipologías de ingreso al SEIA, a saber, los sub literales l.4.2) y o.8) del artículo 3° del RSEIA.

25° Que, es importante dejar constancia que el presente acto no constituye un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que levanta una hipótesis de elusión en atención a los antecedentes investigados por la SMA y otorga el debido emplazamiento al titular para que realice las alegaciones, observaciones o pruebas que estime pertinentes.

26° Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-022-2021**, y puede ser consultado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso>.

27° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO.- DAR INICIO a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra

de la empresa **KÚTULAS RAZMILIC Y CÍA. LTDA.**, R.U.T. **81.830.100-6**, en razón de la ejecución del proyecto plantel avícola localizado en camino Cerro Moreno s/n, sector Alto La Portada, Antofagasta.

SEGUNDO.- CONFERIR TRASLADO a la empresa **KÚTULAS RAZMILIC Y CÍA. LTDA.**, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

TERCERO.- FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Debido a la emergencia sanitaria que se vive en el país, sus observaciones pueden ser remitidas en formato PDF vía correo electrónico a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando en el asunto "**OBSERVACIONES TRASLADO REQ-022-2021**". En caso que requiera acompañar un gran número de antecedentes, realizarlo mediante una plataforma de transferencia de información, indicando datos de contacto de un encargado, ante un eventual problema en la descarga de información.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

CUARTO.- OFICIAR a la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio de Evaluación Ambiental, para que en función de los antecedentes recopilados, emita su pronunciamiento en torno a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/BMA/GAR/LCF

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Julio Alvarado Barraza Representante legal de Avícola KútuLas, al correo gerencia@kutulas.cl, con copia a administracion@kutulas.cl

C.C.:

- Seremi Medio Ambiente región de Antofagasta, al correo oficinadepartesantofagasta@mma.gob.cl
- Sr. Walter Barrios, al correo wbarrios75@gmail.com
- Sr. Cristian Fuentes Araya, al correo cristianh.fuentes@gmail.com
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-022-2021

Exp. Cero papel N°15739/2021



Código: **1625526956853**
verificar validez en

<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>